



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00422-01
DEMANDANTE	MARGARITA GRANDA MENA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informado que corrió traslado del recurso de reposición los días 9,10,11 de marzo del corriente año. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 26 de julio de 2022

AUTO No. 471

Procede el Despacho a resolver los recursos propuestos por la parte demandada, de conformidad con lo siguiente:

Antecedentes

Mediante sentencias de primera y segunda instancia, se accedió a las pretensiones de ineficacia del traslado de la demandante de COLPENSIONES a la A.F.P. PORVENIR S.A. y se grabó a las demandadas con las costas del proceso, fijando las agencias en derecho, así:

- En primera instancia 10 smmlv vigentes a la fecha de liquidación de costas, a cargo de PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.
- En segunda instancia \$ 300.000,00 a cargo de cada una de las demandadas (PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.)

La providencia recurrida

Luego de retornar el expediente, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación conjunta de las costas, señalando que NO había más gastos registrados y por ende, liquidó las costas en el mismo valor de las agencias en derecho fijadas, así:

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:		
AGENCIAS EN DERECHO		
• Primera Instancia (a cargo de Porvenir y Protección.)	\$8.778.020.00	
• Segunda Instancia (A cargo de PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. y COLPENSIONES	\$900.000.00	
TOTAL		\$9.678.020.00
SDN: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS		



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Este Despacho, mediante auto No. 87 del 11 de Febrero de 2022, aprobó tal liquidación.

Los recursos

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente citada, fundando su inconformidad esencialmente en dos argumentos:

- *1.El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$9.678.020.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAAI6 -10554del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.*
-
- *2.Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBÍÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.*
-
- *3. El monto fijado por costas procesales impuestas a mi representada no se reflejan a los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso se condenó a Colpensiones en la suma de \$300.000,00de la condena en costas, cuando está entidad también se opuso a las pretensiones de la demanda.*

Oposición al recurso por la parte actora

La parte actora recorrió el traslado oportunamente señalando que: i) no es posible la discusión de costas que propone la parte demandada pues las sentencias que las fijaron se encuentran ya en firme. ii) los valores fijados por los jueces de primera y segunda instancia están de acuerdo con las tarifas señaladas para ello, además de estar a cargo de las dos demandadas, no solo de PORVENIR.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la parte recurrente el Despacho habrá de confirmar la decisión objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

De las costas y las agencias en derecho

Sea lo primero recordar que, según lo indicado por el artículo 361 del C.G.P., Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las agencias en derecho han sido definidas por la jurisprudencia como "*el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso* -o la parte que litiga en causa



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@condoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

propia- *las cuales corresponde pagar a la parte que resulte vencida*¹. Valor que se determina discrecionalmente por el juez, en consideración a los criterios y límites señalados en la ley y la reglamentación que regulan la materia.

Para el presente caso, resultan aplicables los criterios señalados en el artículo 366 del C.G.P. que indica: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Y esas tarifas a las que refiere la ley en cita, se encuentra consignadas en el Acuerdo PSAAI6 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en lo que interesa a este proceso, consagra:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

(...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

DEL CASO CONCRETO

Pues bien, del marco normativo previamente expuesto se tiene como primera conclusión que NO es cierto lo indicado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que las agencias en derecho fijadas en las sentencias del presente proceso "*sobrepasan considerablemente*" las tarifas fijadas para ello; esto por cuanto el límite de primera instancia está en 10 smmlv y las de segunda en seis smmlv, y, siendo que en este proceso se fijaron en 10 smmlv para la primera instancia y segunda en \$ 300.000,00 pesos a cargo de cada una de las demandadas, ambas condenas están dentro del rango tarifario del acuerdo reglamentario de la materia.

Ahora bien, el segundo argumento de la parte demandada es considerar que se le está cargando a la demandada con la duración del proceso, cosa que considera injusta por no ser esto su responsabilidad. Al respecto considera el Despacho que carece de fundamento lo planteado por el señor apoderado, pues, en primer término, no se ha señalado por ninguno de los sentenciadores –en primera o segunda instancia– que la condena en costas se encuentre motivada en una responsabilidad de la demandada en la duración del proceso. Y en segundo lugar, como expresamente lo señala el artículo 366 del C.G.P. la duración del proceso sí es un factor para determinar el valor de la condena, y no porque se inculpe de ello a la parte vencida, sino porque las agencias buscan de alguna manera compensar los gastos de litigio en los que incurrió la parte vencedora sea por su propio esfuerzo o

¹ Auto AL3132 DE 2017



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

por la contratación de un abogado que defienda su causa; así, por lógica, la ley y la reglamentación encuentran que a mayor tiempo de gestión (duración del proceso) mayor desgaste, y de ahí que este sea un factor a considerar al momento de fijar las agencias en derecho, indistintamente de que esa demora sea responsabilidad de la parte vencida, de las situaciones particulares del proceso o incluso de la congestión judicial que impera en la mayoría de despachos del país.

Tal pues es el caso del presente proceso, con fecha de radicación 2018 y que hoy, más de 4 años después, todavía se encuentra en trámite.

Finalmente, el apoderado de la parte recurrente se duele de una supuesta inequidad o injusticia, pues mientras el fondo privado que representa fue condenado a \$10'300.000.00, COLPENSIONES solo lo fue en la suma de \$300.000.00

Lo sostenido por el recurrente NO es más que una falacia por evidencia incompleta, pues arriba a una conclusión de injusticia o inequidad, sin tomar en cuenta que entre los dos demandados existen dos diferencias fundamentales en virtud de las cuales su llamado a juicio y consecuente condena en costas en la derrota, resultan diferentes, a saber:

- A. El conflicto que genera el presente proceso fue precisamente el incumplimiento del deber de información por parte del fondo privado a la ahora demandante, en una época en la cual NO se exigía la doble asesoría; de manera que a la demandada COLPENSIONES NO le era atribuible ningún reproche, pues en su momento no podía oponerse al traslado que estaba realizando la afiliada, y, cuando en el año 2017 le solicitaron el "retorno" de la demandante, tampoco habría podido acceder a ello sin la aquiescencia del fondo privado o una orden judicial previa. Es por ello que COLPENSIONES es demandada, NO por un reproche de su actuar, sino porque las pretensiones de la demanda la afectan indefectiblemente.

Como consecuencia de lo anterior, en múltiples ocasiones este Despacho, como sucedió en el presente proceso, NO afectó con la condena en costas a COLPENSIONES, sino únicamente a la AFP, como demandada principal; pues evidente es que NO se encuentran en plano de igualdad respecto a su participación en los hechos previos, como tampoco frente a su actuar procesal.

- B. El segundo dato relevante que omite en su argumento el señor apoderado es que la condena es diferente para las dos entidades pues mientras la AFP fue condenada en costas de primera y segunda instancia; COLPENSIONES tan solo lo fue en segunda, y allí, se impuso la misma cifra de condena para las dos apelantes de la decisión de instancia.

Así, pues, no hay injusticia alguna en el trato desigual que han recibido las dos demandadas, originado precisamente en sus diferencias respecto a la generación del litigio y as actuaciones desplegadas en el mismo.

Por todo lo anterior el Despacho mantendrá incólume la providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Respecto al recurso de apelación:

Previo a resolver su procedencia, es indispensable destacar que en materia laboral las providencias judiciales resultan apelables únicamente en los eventos previstos en el artículo 65 del CPTSS, esto, en consonancia con el principio de taxatividad.

Una vez revisada la decisión que se pretende revocar, observa el Despacho que la misma es susceptible del recurso de alzada según el numeral II de la norma en cita, en consecuencia, se concederá el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el Auto No. 87 del II de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy, 27 de julio de 2022, se notifica por ESTADO No. 66, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria